

COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 932 DEL 2003

"Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa interpuesta por la Empresa Distrital de Telecomunicaciones - EDT E.S.P. - contra la Resolución CRT 730 del 2003"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que le confiere la Ley 142 de 1994, y el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que mediante la expedición de la Resolución CRT 730 del 28 de mayo del 2003 "Por la cual se resuelve un conflicto", la CRT resolvió el conflicto por cargos de acceso surgido entre la Empresa Distrital de Telecomunicaciones E.S.P. - EDT, en adelante EDT, y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, hoy Colombia Telecomunicaciones S.A., en adelante TELECOM.

Que mediante escrito presentado el 7 de julio de 2003, con radicación interna No. 200332011, la doctora Elsa María Barraza Insignares, apoderada de la EDT, presentó recurso de reposición contra la Resolución CRT 730 del 28 de mayo del 2003, por medio de la cual se resolvió el conflicto por cargos de acceso entre EDT y TELECOM.

Que mediante la expedición de la Resolución CRT 806 del 26 de agosto del 2003 "Por la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto por EDT E.S.P. contra la Resolución CRT 730 del 2003", la CRT, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 142 de 1994 y los artículos 52 y 53 del Código Contencioso Administrativo, rechazó el recurso de reposición interpuesto por la EDT contra la Resolución CRT 730 del 2003, por haber sido presentado en forma extemporánea¹.

Que mediante escrito recibido en la CRT el 3 de diciembre del 2003, con radicación interna No. 200333441, la doctora Elsa María Barraza Insignares, apoderada de la EDT, presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución 730 del 2003, alegando que la

¹ La resolución recurrida fue notificada personalmente el 26 de junio de 2003, tal como consta en el sello de notificación, al respaldo de la resolución recurrida (Folio 206 del expediente 3000-4-2-7) y el recurso presentado por la apoderada de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla - EDT, fue presentado el día 7 de julio de 2003, es decir al sexto día de la notificación personal.

03
76

h
h

Resolución en mención era manifiestamente contraria a la ley, ya que la misma viola lo dispuesto en el artículo 4.18. de la Resolución CRT 087 de 1997, modificado por el artículo 4.4.3 de la Resolución CRT 469 del 2002.

Que en el mismo escrito, la apoderada de la EDT manifestó que la solicitud de revocatoria directa cumplía con los requisitos descritos en el Título V del Libro Primero del Código Contencioso Administrativo, toda vez que mediante la expedición de la Resolución CRT 803 del 2003, la CRT rechazó el recurso de reposición interpuesto por la EDT contra la Resolución CRT 730 del 2003, y que de acuerdo a una sentencia del Consejo de Estado, sección primera, del 18 de febrero de 1999, Expediente 5016: *"La inadmisión o rechazo del recurso de apelación inexorablemente trae como consecuencia la firmeza del acto administrativo objeto del mismo, según las voces del artículo 62, ordinal 3º ibidem y el no agotamiento de la vía gubernativa, según se deduce del contenido del artículo 63 ibidem..."*

Que analizado el texto de la sentencia citada por la EDT, la CRT encuentra que la obligación de agotar la vía gubernativa, que es el supuesto procesal para que contra los actos administrativos se pueda interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es diferente al supuesto señalado en el artículo 70 del Código Contencioso Administrativo en relación la procedencia de la solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo, la cual puede solicitarse solamente cuando el peticionario no haya hecho ejercicio de los recursos en la vía gubernativa.²

Que la revocatoria directa, como recurso extraordinario, tiene una configuración jurídica de carácter excepcional y restrictiva y por esta razón, tal y como se establece en el artículo 70 del Código Contencioso Administrativo, no puede pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercido los recursos de la vía gubernativa.³

Que en el caso en particular, la EDT, en ejercicio de los recursos de la vía gubernativa presentó ante la CRT recurso de reposición contra la Resolución CRT 730 del 2003, pues de conformidad con el artículo 50, numeral 2 del Código Contencioso Administrativo, no cabe el recurso de apelación contra las decisiones de los órganos administrativos que no tengan un inmediato superior jerárquico, y posteriormente dicho recurso fue rechazado por haber sido presentado en forma extemporánea, mediante la expedición de la Resolución CRT 806 del 26 de agosto del 2003, configurándose de esta manera el supuesto consagrado en el artículo 70 del Código Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto,

² El Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 12 de noviembre de 1998, M.P. Libardo Rodríguez, manifestó: *"De otra parte, se observa que la demandada le dio a la actora la oportunidad de ley para interponer los recursos de la vía gubernativa que para el caso procedían, ya que del enunciado de su artículo tercero y del uso que la actora hizo de los recursos, se infiere que se le dio cumplimiento al artículo 47 del C.C.A., en cuanto se indicó que contra ella procedían los recursos de reposición y apelación y que debían interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, sin que se pueda asumir que con el rechazo que hiciera de tales recursos le hubiera impedido hacer uso de los mismos, puesto que dicho rechazo estuvo jurídicamente justificado. Por consiguiente, se trató de un requisito entonces válidamente exigible y, ante su no cumplimiento, al tenor del artículo 53 del C.C.A. se imponía el rechazo de los recursos en comento y en tales circunstancias, éstos no se pueden tomar como interpuestos y dado que entre ellos se contaba el de apelación, el cual es obligatorio para agotar la vía gubernativa, siguiendo lo preceptuado en los artículos 51 in fine y 63 del C.C.A. siguese que no hubo agotamiento de ésta. Por ello y por tratarse de un presupuesto de la acción, según el artículo 135 ibidem, la actora quedó imposibilitada para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa. Se está pues ante una inepta demanda por falta de un presupuesto sustancial de la acción."*

³ Al respecto explica el doctor Jaime Orlando Santofimio: *"... De esta forma, considerándolo como un medio supletivo a los recursos ordinarios, la revocatoria sólo puede ser interpuesta en los eventos en que no se hubiere recurrido ordinariamente un Acto Administrativo, es decir, en las oportunidades en que no se hubieren ejercitado contra ese acto los recursos ordinarios de reposición o apelación según el caso..."* SANTOFIMIO, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II. Universidad Externado de Colombia. Página 278.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de revocatoria directa interpuesta por la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla - EDT -, por haber ejercido el peticionario previamente los recursos de la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar personalmente al representante legal de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. - EDT y al representante legal de la Empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los 19 DIC 2003

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PINTO DE DE HART
Presidente


MAURICIO LÓPEZ CALDERÓN
Director Ejecutivo

03
A.L./ZVM

C.E. Acta 579, 10/12/03
C.E.E. 12/12/2003
S.C. Acta 120, 17/12/2003

Expediente 3000-4-2-7

m